



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 13 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905-Núm. 35

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Inspección provincial de Sanidad

Circular

Los funestos estragos que la epidemia variolosa causa en diferentes comarcas de la Nación y en algunos pueblos de esta provincia, hace que la Inspección provincial de Sanidad ponga de su parte los laudables propósitos de aminorar la acción morbosa de tan terrible enfermedad, procurando estimular á los alcaldes, para que reuniendo las Juntas locales de Sanidad acuerden por cuantos medios estén á su alcance la generalización de la higiene, adoptando las medidas más enérgicas y rigurosas para garantizar la salud pública.

Como, respecto de esta epidemia, es la vacunación y la revacunación el remedio único eficaz para conseguir la profilaxia y hasta la inmunidad casi completa, se hace saber á los Sres. Alcaldes, que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, se hallan obligados á abrir y llevar un registro con fecha, nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en cada término municipal.

Los Ayuntamientos son los llamados á hacer la distribución de este servicio entre los Subdelegados é Inspectores de Medicina ó Médicos titulares que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizándoles para que comuniquen sus datos á la Inspección provincial de Sanidad.

También se hace saber á todos los Médicos en el ejercicio de su profesión, que tienen el deber de vacunar y revacunar á todos aquellos que no lo estén, denunciando á las Autoridades todos cuantos se rebelen á someterse á esta sencilla operación, cuyo abandono aleja el bienestar de los pueblos con la mortalidad que suele ser su consecuencia.

Como quiera que uno de los deberes más importantes de la Autoridad es velar y conservar la salud pública, practicando los procedimientos que el progreso de la ciencia reclama en situaciones anormales, como son las epidemias, es preciso que con el mayor celo y esmerada solicitud se obligue á inocular la vacuna y la revacuna á todos aquellos que no la hayan recibido, debiendo exigir á los Maestros y Maestras de primera enseñanza que no admitan en sus escuelas á ningún niño sin la previa certificación facultativa de hallarse vacunados, puesto que así lo reclama la salud é higiene pública.

Consecuente con esta doctrina y en conformidad de lo dispuesto por Real decreto de 24 de Julio de 1871 y Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Septiembre de 1886 y 10 de Febrero de 1888, se espera que los Alcaldes procuren que sean vacunados y revacunados los niños y personas mayores que no lo estén, dando cuenta de haberse cumplido este servicio, cuyo incumplimiento acusa una grave responsabilidad.

Oviedo 13 de Febrero de 1905.
—El Gobernador Presidente, Juan Polanco.

R. al núm. 547

CAZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, queda prohibida toda clase de caza desde el día 15 del actual al 15 de Septiembre próximo en esta provincia, excepto las aves acuáticas, las becadas, becacinas, zancudas y demás similares que podrán cazarse hasta el 31 de Marzo.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, las prescripciones de dicha ley en lo que á este punto se refiere, y les encargo el mayor celo y vigilancia en el cumplimiento de los preceptos de la misma.

Oviedo 10 de Febrero de 1905.
—El Gobernador, Juan Polanco.

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Anuncio

Esta Comisión acordó señalar el día 24 y hora de las once para la se-

gunda sesión que celebrará en el presente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades é interesados que hubieran de comparecer ante la misma el expresado día 24.

Oviedo 10 de Febrero de 1905.
—El Presidente, Manuel Nieto.
—El Secretario, C. Gerardo A. Uria.
R. al núm. 549

Agencia ejecutiva de Grandas de Salime.

D. Bienvenido Rodríguez Magadán, Auxiliar del Agente Ejecutivo de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo á los contribuyentes del concejo de Pesoz, Generosa Díaz, de Francos; Benita Lastra, de Soutelo, y José Fernández y Fernández, de la villa, y estos dos últimos en ignorado paradero, se ha dictado la providencia siguiente:

«Ultimadas las diligencias de embargo y tasación de los bienes embargados á los deudores á que se refiere este expediente, sin que hayan satisfecho sus descubiertos procedase á la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma el día diez y seis de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en el local de las Consistoriales de Pesoz; siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación. Notifíquese esta providencia á los deudores personalmente, y si así no fuere posible hágase por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios públicos de costumbre».

Los bienes embargados son los siguientes:

A Generosa Díaz, el huerto llamado «de Generosa», de dos áreas.

A Benita Lastra, una casita sita en el barrio del Infierno, de la villa de Pesoz, sin nombre especial.

A José Fernández y Fernández, una finca llamada «Tallo de San Andrés, de tres áreas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los referidos contribuyentes y puedan librar las fincas del embargo, si así les conviniere, libro la presente en Grandas de Salime (capital de la zona) á veintitres de Enero de mil novecientos cinco.—Bienvenido Rodríguez.

R. al núm. 513

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Mieres

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Municipal, acordó dividir este término en siete secciones para la designación por sorteo de los vocales asociados que con la corporación compondrán la Junta municipal durante el actual año.

Sección primera

La compondrán los vecinos y contribuyentes de la parroquia de Mieres y le corresponden siete vocales.

Sección segunda

La formarán los vecinos contribuyentes de las parroquias de Bañia y Laredo, y le corresponden tres vocales.

Sección tercera

Constituyen ésta los de las parroquias de Rebollada y Seana, y le corresponden dos vocales.

Sección cuarta

La formarán los de las parroquias de Cuna y Gallegos, y le corresponden tres vocales.

Sección quinta

La formarán los de la parroquia de Santa Rosa, y le corresponde un vocal.

Sección sexta

La componen los de las parroquias de Turón y Urbiés y le corresponden dos vocales.

Sección séptima

La formarán los vecinos y contribuyentes de las parroquias de Figaredo, Ujo y Santa Cruz, y le corresponden tres vocales.

Lo que se hace saber al público para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley pueda reclamarse cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

Mieres 8 de Febrero de 1905.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 530

Ayuntamiento de Lena

MES DE FEBRERO DE 1905

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales, por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescripto en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Período ordinario de 1905		TOTAL	
		Pts. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	1.507	66	»	1.507 66
2	Policia de seguridad.	104	16	»	104 16
3	Policia urbana y rural.	477	31	»	477 31
4	Instrucción pública.	1.903	37	»	1.903 37
5	Beneficencia.	87		»	87
6	Obras públicas.	1.017		»	1.017
7	Corrección pública.	755		»	755
8	Montes.	»		»	»
9	Cargas.	8.369	75	»	8.369 75
10	Obras de nueva construcción.	»		»	»
11	Imprevistos.	»		»	»
12	Resultas.	»		»	»
13	Devoluciones.	»		»	»
14	Varios.	»		»	»
TOTAL		14.221	25	»	14.221 25

En las Consistoriales de Lena á 6 de Febrero de 1905.—El Secretario, Braulio Diaz.—V.º B.º—E. Alcalde, Rodrigo Valdés

R. al núm. 192

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

El Sr. D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto llama y se cita y empieza al sujeto Luis Fernández Prieto, de treinta y cuatro años de edad, viudo y que dijo ser empleado y domiciliado en Ventanielles, de este concejo, ignorando el Juzgado su residencia en la actualidad, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción en este periódico oficial, comparezca ante el mismo, por la causa que instruye sobre supuesto delito de disparo de arma de fuego al Luis, quien le denunció como ocurrido en aquel pueblo el dieciocho de Octubre último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio procedente con arreglo á derecho.

Dado en Oviedo á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez Garrido.—El Actuario, Benigno Vázquez.

R. al núm. 498

Juzgado de Avilés

Cédula de Citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta villa, don Casimiro Solís y Rodríguez, en las diligencias que se siguen en el Juzgado municipal de la misma contra un tal Juan Blas, cocherero, por abrir las portillas al pasar el tren núm. 1775 que llega á esta citada villa á las diez y cinco, rompiendo el candado que cerraba las referidas portillas, por la presente se cita al Juan Blas para que el día veintiocho

del actual, á las diez, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á la celebración del juicio que por los hechos indicados se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Avilés cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Froilan Arias Carbajal.

R. al núm. 535

Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que para realizar las costas impuestas á doña Elvira Trelles Blanco, de Figueras en este término, con motivo de la partición de la herencia de D. Miguel y doña María Blanco, se le embargó y se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una finca labradía, sita donde llaman Fontes, términos de la parroquia de Piñera: su cabida trece áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte, Este y Oeste, más de D. José Suárez, de Salias, y Sur idem de D. José P. Pato, del Campo de Piñera, y de D. Francisco Santamarina, de Castro. En concepto de libre de cargas vale trescientas cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

La subasta de dicha finca tendrá lugar el día siete de Marzo próximo en la sala audiencia de este Juzgado á las once, debiendo advertirse que no se han suplido títulos de propiedad de la misma, por lo que el rematante gestionará su inscripción en el Registro conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del Reglamento, para ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Castropol á tres de Febrero de mil novecientos cinco.—

José Carrasco y Reyes.—El Actuario, Antonio Múrias.
R. al núm. 537

Juzgado de Laviana

D. Onofre Zapico Menendez, Escribano del Juzgado de Laviana.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la Pola de Laviana, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos propuestos por D. Policarpo Herrero Vazquez, casado, Banquero, y vecino de la ciudad de Oviedo, representado por el Procurador D. Armando Ortiz, y dirigido por el Letrado D. Indalecio Corujedo, contra D. Florencio García Alonso, casado, industrial y vecino de Blimea, del término de San Martín del Rey, declarado rebelde, sobre pago de un préstamo con interés.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor D. Florencio García Alonso, y con su producto pagar á D. Policarpo Herrero Vázquez la cantidad de cinco mil pesetas, intereses vencidos y que vengán á razón de un seis por ciento anual; con más las costas hasta la completa solvencia. Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se solicitare la notificación personal al demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

Publicación

Leida y pronunciada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el señor que la suscribe. Laviana y Diciembre veintiocho de mil novecientos cuatro: doy fe.—Onofre Zapico.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Florencio García Alonso, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Pola de Laviana á primero de Febrero de mil novecientos cinco.—Onofre Zapico.

R. al núm. 538

Juzgado de Veracruz

Edicto

En el juicio intestado de don Manuel Miranda, el Juez del conocimiento ha mandado que se publiquen edictos convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del último edicto en el periódico oficial del Estado, se presenten á deducirlo ante este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces, de diez en diez días en el periódico de más circulación de la provincia de Oviedo (España), expido el presente en la Heroica ciudad de Veracruz á catorce de Sep-

tiembre de mil novecientos cuatro.—Mauro Morale.—V.º B.º, Ferrer.

Juzgado de Langreo

D. Froilán Fernández y García, Juez municipal suplente de Langreo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, propuesta por D.ª Sgunda González Orviz, viuda, vecina de la Pumar, contra D. Ramiro Villa Alvarez y su esposa D.ª Josefa Gutiérrez y Rodríguez, de igual vecindad, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas y costas, y por providencia de este día se acordó sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª El dominio útil de la finca á prado llamada «Tejil», sita en el barrio de Llorianes, en Valdesoto: extensión de mil trescientos metros cuadrados, poco más ó menos; linda Norte-bienes de Patricio Villa, Oeste Constantino Vazquez, Este Dolores Rocas y Sur David Villa: tasada en doscientas pesetas. Tiene de carga foral al año cinco pesetas cincuenta céntimos.

2.ª La finca á prado del mismo nombre y situación que la anterior: de ocho áreas; linda al Este bienes de José Antuña, Oeste Salvador Palacio, Norte Ramón Rodríguez y Sur Segundo Noval. Libre de carga, y fué tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª El útil de otra á prado, donde las anteriores y del mismo nombre: de unas nueve áreas; linda al Sur Ramira Rodríguez y por los demás vientos reguero: tasada en cincuenta pesetas. Tiene de carga foral al año tres copinos de pan.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, á las catorce del día cuatro de Marzo próximo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte se ha de consignar el diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Sama de Langreo á ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Froilán Fernández.—Por su mandato, Rafael Loredó.

R. al núm. 585

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Oriente en proveído de hoy dictado en carta orden de la superioridad, por la presente se cita á Bautista Rubiera Sanchez, María Meana Menendez, Angela y María Alvarez Muñiz, cuyo paradero se ignora, para que á las diez de la mañana del día tres de Marzo próximo comparezcan en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, destinado para la constitución del Tribunal, á fin de asistir á las sesiones del juicio por Jurados en causa por homicidio contra Severo y Julio Ceñal, bajo las penas que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón nueve Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 551

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará

certio en otros periódicos no oficiales. respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también ha-

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el Boletín Oficial de la provincia. Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista ma-

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsa-

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siem-

Art. 36. Las multas e indemnizaciones gubernativamente:

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación con-

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación con-

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dis-

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los BOLETINES OFICIALES en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonio de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos, para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á la subasta, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905. = Aprobado por S. M. = Marqués del Vadillo.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsa-

Art. 37. El rematante habrá de completar la fianza siem-

Art. 36. Las multas e indemnizaciones gubernativamente:

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación con-

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación con-

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dis-

Art. 32. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 31. Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Art. 30. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 29. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 28. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 27. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 26. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 25. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 24. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 23. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 22. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

Art. 21. Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provin-

el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa de las provincias de los mismos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

Quando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial ó municipal, los recursos que por las cuestiones que respecto al caso se susciten puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Podrá formularse recurso dealzada ante el mismo Ministerio por exceso de atribuciones ú omisión del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en sus resoluciones retaliativas á los extremos que contiene esta instrucción.

Son también apelables ante el repetido Ministerio las providencias de dichas Autoridades, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el art. 42 de esta instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales ó particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en

que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y a la oficina receptora entregará el correspondiente recibo aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador, si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agotada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por falta de la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser aceptada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, a la vía judicial.

— 35 —

el art. 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamare de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado a partir de la fecha siguiente a la de la notificación del acuerdo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, o cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las

— 34 —

respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará este con arreglo a lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las referidas subastas o concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos

— 38 —

municipales, o, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales o Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso en los asuntos que con arreglo a las leyes necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el párrafo 5.º del art. 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente él o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta instrucción,

— 36 —